

REFERENCIA: DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: HEIDI KATHERINNE DAZA BOHORQUEZ.

DEMANDADO: NELZON GARZÓN CHITIVA

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00049-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresó al Despacho el presente proceso con memorial de subsanación de la demanda. Lo anterior para lo que se sirva disponer.

Se hace constar que la Dra. OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ, titular del Juzgado, disfrutó vacaciones individuales concedidas por el Tribunal Superior de Tunja, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) al catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) ambas fechas inclusive. A partir del quince (15) de enero la suscrita Secretaria ingresó a disfrutar vacaciones, retornando el día de hoy a laborar.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUERO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se hace un llamado de atención a Secretaría, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se efectuó antes de que la suscrita Juez saliera a disfrutar vacaciones individuales y no fue pasada al Despacho del señor Juez que efectuó el respectivo reemplazo ni posteriormente.

Al subsanarse la demanda no se mantuvieron las pretensiones de declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial, entre otras, pero si las de declarar al demandado como compañero culpable de la separación y la consecuente fijación de cuota alimentaria para la cónyuge inocente. Al mantenerse tales pretensiones, se hace necesario dar continuidad al trámite, y, en consecuencia, se dispone:

1. Admitir la demanda de declaración de compañero culpable de la separación promovida por HEIDY KATERINNE DAZA BOHORQUEZ contra NELSON GARZÓN CHITIVA
2. Imprímase a estas diligencias el trámite del proceso verbal.
3. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Teniendo en cuenta que se aporta tanto dirección electrónica como dirección física para notificar al demandado, la parte actora deberá informar al Despacho si va realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. o si solicita al Juzgado realizarla conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Al haber variado ostensiblemente las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que las actuales no están relacionadas con los bienes en cabeza del demandado, no se accede a la solicitud de medidas cautelares.

5. Vincúlese al agente del Ministerio Público local.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 12 del diez (10) de febrero de 2021.

Angélica María González Figuero¹
Secretaría

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 9. “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.